

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS COMO VADOS PERMANENTES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 20.3 h) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras como vados permanentes.

Así mismo de conformidad con las normas contenidas en los artículos 7, 38, 58, y 71 del RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que autorizan expresamente a los ayuntamientos a regular mediante Ordenanza, el uso de las vías públicas, el régimen de parada y estacionamiento de las mismas, y la entrada de vehículos a través de las aceras, se establece en este municipio la concesión de licencias para colocación de discos de vado homologados en caso de:

reserva de espacio frente a entradas de vehículos en edificios particulares, a fin de permitir su libre entrada y salida de forma permanente, siempre que se trate de una cochera ubicada en un edificio destinado a vivienda unifamiliar, un garaje público o aparcamiento público, o de un local destinado única y exclusivamente como cochera y posea licencia municipal para tal destino

reserva de espacio con carácter temporal frente a entradas de vehículos en locales comerciales que reúnan las siguientes características: tratarse de un taller de lavado, engrase, etc que posea licencia municipal de apertura, que legalice su actividad; establecimiento comercial debidamente legalizado estableciendo que el disco de vado que se conceda solamente tendrá validez durante el horario de apertura del establecimiento; Tratarse de un solar dentro del cual se realicen obras de construcción, a fin de facilitar la entrada y salida de vehículos al mismo necesarios para la realización de las obras, en estos casos la solicitud de licencia para la concesión del disco homologado deberá realizarse con posterioridad a la fecha de concesión de la preceptiva licencia municipal de obra, quedando sin efecto la misma una vez que el estado de ejecución de la obra justifique la no necesidad del vado.

Artículo 2.-Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase en beneficio del particular.

A efectos de esta ordenanza se considera vado a toda modificación funcional o estructural de la acera y bordillo de la vía pública con la finalidad de facilitar el paso de vehículos a los inmuebles o espacios frente a las que se practique

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago en concepto de contribuyentes:

- a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal,

- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas, locales o inmuebles a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

- 1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5.- Exenciones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas locales, en su nueva redacción dada por la ley 51/2002 se establece que no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El estado, las Comunidades autónomas, y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Base Imponible

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva., o como alternativa, vendrá determinada por el ancho de la puerta de acceso al local.

Artículo 7.- Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: 3 € m lineal.

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal como en cualquier caja de ahorros de Cantabria, salvo las cuotas que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 8º Devengo

1-El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza y anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos de alta inicial.

A estos efectos se incluirán y aprobará anualmente el padrón de los obligados al pago por esta tasa.

2-Las solicitudes que se formulen en periodos inferiores al año devengarán la tasa prorrateada por trimestres vencidos. El pago en estos supuestos se efectuará al retirar la oportuna autorización, conforme a las normas establecidas en el reglamento general de recaudación.

Artículo 9º.- Normas de gestión

- 1-Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido
- 2- Los titulares de las licencias, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En las que constará el número de registro de la autorización y deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.
- 3.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento
- 4.- Los titulares de las licencias habrán de ajustar las placas reglamentarias al modelo, en cuanto a dimensiones y estructura que el ayuntamiento tenga establecido, facilitándolas el ayuntamiento previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación
- 5.- La competencia para la concesión de la licencia de vado corresponde en exclusiva al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo
- 6.- En el ejercicio de su competencia, la concesión de la licencia de vado queda reservada a la Alcaldía- Presidencia, la cual lo concederá a la vista de los informes preceptivos de los Técnicos Municipales
- 7.- Una vez notificada la concesión de la licencia, en el plazo de quince días, desde la fecha de dicha notificación, el titular de la misma deberá
 - Abonar los derechos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, y abonar el importe de las placas reglamentarias de señalización
- 8.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el punto anterior será causa de revocación definitiva de la licencia concedida.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Se considera infracción a la presente Ordenanza la entrada de vehículos sin licencia, estimándose cometida una falta cada vez que se realice, y así mismo, el uso indebido de los espacios de reserva especial de vía pública. Pudiéndose imponer por esta Alcaldía- Presidencia una sanción por un importe máximo de 100,00 €

Sin perjuicio de la imposición de sanciones que procedan, como consecuencia de las infracciones tipificadas en el art 39 del RD 339/1990, de 2 de marzo, las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas por la Alcaldía- Presidencia, de conformidad con el procedimiento regulado en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.-A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de Vados, dispondrán de un año para adaptar las condiciones de su vado a las prescripciones de esta normativa.

2.- Transcurrido el citado plazo el ayuntamiento podrá incoar expediente con destino a la revocación de la licencia de Vado concedida cuando incumpla las condiciones establecidas en la presente Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo a 11 de noviembre de 2004 empezará a regir el día 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.